



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2175/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**

## Síntesis Ciudadana

Expediente:  
INFOCDMX/RR.IP.2175/2024

Sujeto Obligado:  
Alcaldía Tláhuac

Recurso de revisión en materia de  
acceso a la información pública



Ponencia del  
Comisionado  
Ciudadano  
Julio César  
Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó la  
parte recurrente?



Información relacionada con la torre Eiffel ubicada en la explanada de la Alcaldía.

Por la entrega de la información incompleta.



¿Por qué se  
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



**Sobreseer** en el recurso de revisión por quedar sin materia

**Palabras clave:** Torre Eiffel, buena fe, actos consentidos.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	3
<b>I. ANTECEDENTES</b>	4
<b>II. CONSIDERANDOS</b>	5
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
a) Cuestión Previa	9
b) Síntesis de agravios	11
c) Estudio de la respuesta complementaria	13
<b>III. RESUELVE</b>	21

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado o Alcaldía</b>	Alcaldía Tláhuac



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**  
INFOCDMX/RR.IP.2175/2024

**SUJETO OBLIGADO:** ALCALDÍA  
TLÁHUAC

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2175/2024**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tláhuac se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión al haber quedado sin materia, con base en lo siguiente:

**I. ANTECEDENTES**

**I.** El quince de abril, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 092075024000488 en la que se realizaron diversos requerimientos.

**II.** El siete de mayo, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado notificó la repuesta emitida a través de los oficios DGIRPC/240/2024, DGIRPC, 096/2024 y DGSU/0309/2024, firmados por la Dirección de Gestión Integral de Riesgos y

---

<sup>1</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Protección Civil y por la Dirección General de Servicios Urbanos, respectivamente.

**III.** El ocho de mayo, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

**IV.** Por acuerdo del trece de mayo el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

**V.** El veintisiete de mayo, a través del oficio DGSU/0369/2024 y DGIRPC/289/2024, y sus anexos, firmados por la Dirección General de Servicios Urbanos y por la Dirección de Gestión integral de Riesgos y Protección Civil, respectivamente, a través de los cuales el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

**VI.** Por acuerdo de fecha diez de junio, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

## **II. CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Requisitos. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del recurso de revisión presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como,

con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**<sup>2</sup>

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de mayo, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el ocho de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo, toda vez que fue interpuesto al primer día hábil posterior de notificada la respuesta.**

**TERCERO. Causales de Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

Ahora bien, por otro lado, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

## **TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**

---

<sup>2</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de



sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

### **Cuestión previa.**

#### **3.1) Solicitud.** La parte recurrente solicitó lo siguiente:

- Por medio del presente solicito de la manera más atenta la siguiente información:
- 1.-Solicito saber el costo de la torre Eiffel ubicada en la explanada de la Alcaldía. **-Requerimiento 1.-**
- 2.- ¿Quién autorizo y aprobó la instalación de dicha torre? **-Requerimiento 2.-**
- 3.- Mostrar el permiso de instalación de esa torre. **-Requerimiento 3.-**
- 4.- Saber si la torre cuenta con el visto bueno o con un dictamen técnico de protección civil. **-Requerimiento 4.-**

#### **3.2) Respuesta inicial.** El Sujeto Obligado notificó la respuesta en los siguientes términos:

- La Dirección General de Servicios Urbanos emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

*4. saber si la torre cuenta con el visto bueno o con un dictamen técnico de protección civil.*

*Al respecto le hago de conocimiento, que por parte de esta unidad administrativa se emitió la Opinión Técnica de la Torre Eiffel, ubicada en la Explanada de la Alcaldía.*

*Se adjunta en copia simple dicho documento.*

...

Al respecto, dicha área adjuntó la opinión técnica de mérito, tal como se observa

a continuación:



**ARQ. IVAN CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS**  
**P R E S E N T E**

En atención a su oficio **DGSU/0032/2024** de fecha **22/01/2024**, en el que solicite se lleve a cabo un dictamen técnico y valoración de la réplica de la Torre Eiffel que será colocada en el jardín principal de la Alcaldía, esto a fin de salvaguardar la integridad de los visitantes y las personas que transitan por dicho jardín para festejos relacionados al día de San Valentín.

Al respecto informo a usted, que personal operativo adscrito a la Unidad Departamental de Sistemas de Detección de Monitoreo y Pronóstico de ésta Dirección a mi cargo, realizó una inspección ocular a dicha estructura.

**I. ANTECEDENTE**

La estructura se encuentra en el Jardín Principal de la Alcaldía, ubicada en Av. Tláhuac esquina Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, C.P. 13000, Alcaldía de Tláhuac.

**II. PELIGRO, VULNERABILIDAD Y EXPOSICIÓN**

De acuerdo a la zonificación geotécnica del Valle de México se clasifica en zona III Lacustre, el tipo de suelo consiste en depósitos lacustres muy blandos y comprensibles con altos contenidos de agua, lo que favorece la amplificación de las ondas sísmicas, integrada por potentes depósitos de arcilla altamente compresibles, separados por capas arenosas con contenido diverso de limo o arcilla. Estas capas arenosas son generalmente medianamente compactas a muy compactas y de espesor variable, de cm a varios metros. Los depósitos lacustres suelen estar cubiertos superficialmente por suelos aluviales, materiales desecados y rellenos artificiales; el espesor de este conjunto puede ser superior a 50m.

**De la revisión ocular en el sitio, se observó lo siguiente**

Una estructura metálica réplica de la Torre Eiffel de aproximadamente 20m de altura, la cual por las condiciones que presenta y los materiales utilizados para su construcción, no representa un riesgo inminente de colapso, inclinación y/o desplome.

- Por su parte la Dirección General de Servicios Urbanos informó lo siguiente:

*Al respecto le proporciono la siguiente información, con base en los datos solicitados de Información Pública en cuestión y en lo que concierne única y exclusivamente a las facultades y atribuciones de esta Dirección General de Servicios Urbanos (DGSU) de la Alcaldía Tláhuac, datos que remite la Dirección de Mejoramiento Urbano y la Jefatura de Unidad Departamental de Imagen Urbana en días y horarios hábiles.*

*1.-Fue realizada y construida por personal de la Alcaldía y material adquirido con el presupuesto asignado al área por lo que los trabajos son por administración y no obedecen a un contrato externo.*

*2.-Es facultad de la Dirección General de Servicios Urbanos la rehabilitación, uso y acondicionamiento de espacios públicos en la Alcaldía por lo que la instalación es relacionada directamente a la Actividad institucional del área.*

*3.-la instalación de la escultura cuenta con opinión técnica favorable de Protección Civil.*

*4.-Si cuenta.*

**3.3) Síntesis de agravios de la recurrente.** Del recurso de revisión se desprende que la parte recurrente se inconformó señalando lo siguiente:

- *1. - No están especificando el costo de la torre Eiffel construida con el motivo del 14 de febrero, favor de hacerlo. 3. - Exponer el permiso emitido por protección civil para la instalación de la torre Eiffel. 4. - Exponer la opinión técnica de la instalación por parte de protección civil. (Sic)*

Así, de la lectura del agravio interpuesto se desprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información solicitada, toda vez que no se respondió a los cuestionamientos 1, 3 y 4.

Por lo tanto, respecto del requerimiento 2 la parte recurrente consintió su entrega; motivo por el cual se tienen como actos consentidos y quedan fuera del estudio de la presente controversia. Robustecen el anterior razonamiento, las tesis

jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Y ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

En consecuencia, la materia de la controversia está en la entrega incompleta de la información proporcionada, en razón de que faltó por atender a los requerimientos 1, 3 y 4.

**3.4) Estudio de la respuesta complementaria.** A través del alcance notificado el Sujeto Obligado hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- La Dirección General de Servicios Urbanos informó lo siguiente:

*1.- Hacemos de su conocimiento que dicha escultura no implicó un costo, ni contrato específico, toda vez que los trabajos fueron realizados por administración y se utilizó insumos consumibles propios abastecidos a las áreas contemplados para el rescate de espacios públicos.*

*La opinión técnica y el permiso para la instalación de la torre protección civil atenderá estas respuestas*

- Por su parte la Dirección de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil emitió la siguiente respuesta complementaria:

*3. Exponer el permiso emitido por protección civil para la instalación de la torre Eiffel.*

*Con relación este punto, es de menester manifestar, que esta Unidad Administrativa no tiene la atribución de otorgar permisos para la Instalación de ningún tipo de estructura.*

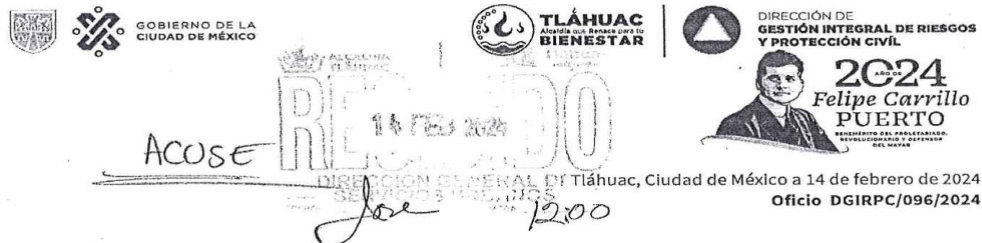
*4. Exponer la opinión técnica de la instalación por parte de protección civil. Con fundamento en el artículo 19 fracción VIII de la Ley de Gestión integral de*

*Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; y artículo 2 fracciones XXIV y XXV del Reglamento de la ley en cita, que textualmente rezan lo siguiente...*

...  
*Se elaboró la Opinión Técnica en materia de Protección Civil, misma que se adjuntó al oficio DGIRPC/240/2021.con el cual se atendió en tiempo y forma la solicitud en comento.*

*No obstante lo anterior, se adjunta copia simple del oficio DGIRPC/096/2024, que es la opinión técnica de la Torre Eiffel que se colocó en el jardín principal de la Alcaldía.*

A su respuesta el Sujeto Obligado anexó el dictamen técnico correspondiente al oficio DGIRPC/096/2024, tal como se observa a continuación:



**ARQ. IVAN CÉSAR SÁNCHEZ LÓPEZ**  
**DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS URBANOS**  
**PRESENTE**

En atención a su oficio **DGSU/0032/2024** de fecha **22/01/2024**, en el que solicite se lleve a cabo un dictamen técnico y valoración de la réplica de la Torre Eiffel que será colocada en el jardín principal de la Alcaldía, esto a fin de salvaguardar la integridad de los visitantes y las personas que transitan por dicho jardín para festejos relacionados al día de San Valentín.

Al respecto informo a usted, que personal operativo adscrito a la Unidad Departamental de Sistemas de Detección de Monitoreo y Pronóstico de ésta Dirección a mi cargo, realizó una inspección ocular a dicha estructura.

**I. ANTECEDENTE**

La estructura se encuentra en el Jardín Principal de la Alcaldía, ubicada en Av. Tláhuac esquina Nicolás Bravo, Bo. La Asunción, C.P. 13000, Alcaldía de Tláhuac.

**II. PELIGRO, VULNERABILIDAD Y EXPOSICIÓN**

De acuerdo a la zonificación geotécnica del Valle de México se clasifica en zona III Lacustre, el tipo de suelo consiste en depósitos lacústres muy blandos y comprensibles con altos contenidos de agua, lo que favorece la amplificación de las ondas sísmicas, Integrada por potentes depósitos de arcilla altamente comprensibles, separados por capas arenosas con contenido diverso de limo o arcilla. Estas capas arenosas son generalmente medianamente compactas a muy compactas y de espesor variable, de cm a varios metros. Los depósitos lacústres suelen estar cubiertos superficialmente por suelos aluviales, materiales desecados y rellenos artificiales; el espesor de este conjunto puede ser superior a 50m.

**De la revisión ocular en el sitio, se observó lo siguiente**

Una estructura metálica réplica de la Torre Eiffel de aproximadamente 20m de altura, la cual por las condiciones que presenta y los materiales utilizados para su construcción, no representa un riesgo inminente de colapso, inclinación y/o desplome.






Sin embargo, se hace de su conocimiento que para un dictamen técnico definitivo deberá realizarlo un especialista en la materia, ya sea un estructurista o un calculista, ya que ellos están capacitados para analizar la estructura a través de la memoria de cálculo y así determinar lo correspondiente y emitir dicho dictamen.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

  
LIC. RICARDO JIMÉNEZ MUÑIZ  
DIRECTOR DE GESTIÓN INTEGRAL DE RIESGOS  
Y PROTECCIÓN CIVIL

Así, de a respuesta complementaria, se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria, a través de la cual turnó la solicitud ante sus áreas competentes, de conformidad con el *Manual Administrativo*, las cuales son la Dirección General de Servicios Urbanos y la Dirección de Gestión Integral de Riesgo y Protección Civil.

Por lo tanto, tenemos que la Alcaldía dio cumplimiento al proceso de búsqueda que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

**I.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

**II.** Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 208.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos

deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.

- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Por lo tanto, al haber turnado la solicitud ante sus áreas competentes se valida la actuación del Sujeto Obligado.

II. Precisado lo anterior, el Sujeto Obligado emitió atención a los requerimientos 1, 3 y 4 en el sentido siguiente:

<b>Requerimiento</b>	<b>Respuesta complementaria</b>	<b>Atención</b>
<i>1.-Solicito saber el costo de la torre Eiffel ubicada en</i>	<i>Hacemos de su conocimiento que dicha escultura no implicó un</i>	Se tiene por atendido, toda vez que el área competente emitió las



<p>la explanada de la Alcaldía. -Requerimiento 1.-</p>	<p>costo, ni contrato específico, toda vez que los trabajos fueron realizados por administración y se utilizó insumos consumibles propios abastecidos a las áreas contemplados para el rescate de espacios públicos.</p>	<p>aclaraciones pertinentes al respecto.</p>
<p>3.- Mostrar el permiso de instalación de esa torre. - Requerimiento 3.-</p>	<p>Con relación este punto, es de menester manifestar, que esta Unidad Administrativa no tiene la atribución de otorgar permisos para la Instalación de ningún tipo de estructura.</p>	<p>Se tiene por debidamente atendido, toda vez que el área competente emitió las aclaraciones pertinentes al respecto.</p>
<p>4.- Saber si la torre cuenta con el visto bueno o con un dictamen técnico de protección civil. - Requerimiento 4.-</p>	<p>Al respecto le hago de conocimiento, que por parte de esta unidad administrativa se emitió la Opinión Técnica de la Torre Eiffel, ubicada en la Explanada de la Alcaldía.  Se adjunta en copia simple dicho documento.</p>	<p>Se tiene por atendido, en razón de que el Sujeto Obligado remitió el documento requerido consistente en la opinión técnico que obra en los archivos de la Alcaldía y que corresponde con lo requerido.</p>

Al respecto es necesario indicar que, respecto de los requerimientos 2 y 3 se tienen por debidamente atendidos, a través de los pronunciamientos categóricos emitidos por las áreas competentes con los cuales el Sujeto Obligado formuló las aclaraciones correspondientes.

En tal virtud, en razón de que la Alcaldía llevó a cabo la búsqueda en los archivos de sus áreas competentes, se tiene por atendida y validada dicha actuación. Ello, en la inteligencia de que cumplir con lo peticionado y que sea exhaustiva la

atención dada, no implica que necesariamente se deba proporcionar ésta o los documentos solicitados, **sino dando cabal atención dentro de la competencia del Sujeto Obligado** fundada y motivadamente. Situación que efectivamente aconteció de esa manera, puesto que el área competente realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y emitiendo las aclaraciones respectivas.

Lo anterior se refuerza, toda vez que se debe recordar que las actuaciones del Sujeto Obligado están investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES  
CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5.** *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.-**

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS;**

Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO**; que se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.**

Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En consecuencia, de todo lo dicho, es claro que, con la respuesta complementaria, se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

***TITULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS***

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO  
ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X.** *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS<sup>4</sup>**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva y** por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho

---

<sup>4</sup> **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, **a través del correo electrónico de fecha veintisiete de mayo del año en curso.**

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO<sup>5</sup>.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **III. R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo

---

<sup>5</sup> **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2175/2024**

244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.